



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el vértice del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Puntos. Por 3 meses 30 rs.—8 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su impoante salud.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

Noticias referentes á la Insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUNA.—Bourg—Madame 12 Agosto.—Seo de Urgel 11 Agosto.—El General en Jefe al Ministro Guerra. «Como anuncié á V. E. á las nueve se rompió el fuego por todas las baterías sobre los fuertes enemigos. A las doce la posición del Cuervo, que los domina á medio tiro de fusil, y que estaba circuida de trincheras, fué atacada de frente por el bizarro Brigadier Tejada, que iba á caballo al frente de las guerrillas, y por los flancos por el Brigadier Cathalan y Coronel Bonanza.

Los carlistas han defendido sus trincheras y demás obras con bizarría, hasta que viéndose envueltos por los dos costados, se han retirado hacia la ciudadela, en cuyo momento se les han causado numerosas bajas y prisioneros. A las doce y media del día el inteligente y valiente Coronel Pando, con otra columna, atacó la torre de Solsona, uno de los tres fuertes, y dió el asalto.

Las escalas eran cortas para llegar á la tronera, y los asaltantes estuvieron sufriendo en el foso toda clase de fuegos, piedras y granadas de mano, entrando, en fin, á las tres de la tarde. Se han hecho prisioneros y heridos á consecuencia de los certeros disparos de la artillería. Se ha preparado bien el ataque, y el pueblo de Castell-Ciudad está ardiendo por cuatro partes. Las tropas de ataque en la toma del Cuervo avanzaron sobre la posición como en una parada.

En las del asalto á la torre ha habido hechos heróicos. Calculo nuestras bajas en unas 100. Las del enemigo las concepto superiores. Ha habido una voladura en la Ciudadela que ha abierto una gran brecha, por desgracia inaccesible. Estoy orgulloso de mandar estos soldados.—Arsenio Martínez de Campos.

NORTE.—El General Villegas al Ministro de la Guerra.—Alto del Lucero, 12 Agosto, seis mañana.

«Ayer verifiqué operación acordada sobre valle Trucios y Villaverde. El enemigo con siete batallones y seis piezas me opuso tenaz resistencia con nutrido fuego de cañon y fusilería desde las alturas, bosques y laderas del valle.

No obstante, realicé la operación tomando á viva fuerza los pueblos y sacando el ganado y destruyendo las cosechas.

Al repliegarme á esta posición y Fuenterris, por no ser conveniente dejar fuerzas en el fondo del valle, el enemigo, desesperado, cargó á la bayoneta, pero fué rechazado en el acto sufriendo un duro escarmiento, pues solo en la quita con mi Cuartel general, los Generales Morales de los Rios y Quadros y sus escoltas se les hicieron 28 muertos y 8 prisioneros, siendo muy considerable el número de heridos en su precipitada huida. Nuestras bajas, aunque cortas, sensibles; mandaré relación da ellas. Mañana continuo aquí para seguir el plan que me propongo.»

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Bombardeado Zarauz hoy con la Victoria. Buenas punterías. El enemigo hostilizado con la batería ya conocida de la playa, y además con un cañon últimamente emplazado en el alto de la Atalaya vieja. Se apagarón los fuegos durante algun tiempo. No hay bajas. Continuaré operando.

En la mar, á bordo de la fragata Victoria 11 de Agosto de 1875.»

Gobierno de provincia.

La Comisión provincial en comunicación de 14 del actual me dice lo siguiente.

«La Comisión provincial en sesión de este día y con arreglo á lo prevenido por el art. 37 de la ley orgánica, cree necesaria la reunion de la Diputación en sesión extraordinaria para tratar los asuntos siguientes:

1.º Sobre la compensación de lo que algunos Ayuntamientos deben al Tesoro por la moratoria de 1868 con los créditos que la provincia tiene á cargo del mismo.

2.º Sobre las reclamaciones que deben promoverse para que se reforme la instrucción de 3 de Diciembre de 1860 en el procedimiento de apremio; y

3.º Para tratar de la conveniencia de elaborar en la casa-hospicio el pan necesario para los acogidos en la misma.

La Comisión espera se sirva V. S. disponer la convocatoria para el día 23 del corriente, atendida la urgencia de los asuntos sobre que ha de deliberar la Asamblea.»

En su virtud y con arreglo á lo dispuesto en el art.º 38 de la vigente ley provincial, he resuelto convocar á la Excm. Diputación á Sesión extraordinaria para el citado día 23 á las 12 de su mañana, con el objeto de tratar los asuntos señalados por la Comisión.

Leon 15 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú.*

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHANOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, núm. 24, de edad de 30 años, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 480 pertenencias de la mina de carbon llamada *Francisco*, sita en término comun y particular del pueblo de San Cibrian, Ayuntamiento de Lillo, paraje llamado Requena, y linda N. y O. con el rio Porma, S. peñas Porma y su prolongacion, y E. peñas Doñin; hace la designación de las citadas 480 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion antigua abierta sobre una cupa de carbon en el sitio llamado Requena, donde se halla una estaca, desde la cual se dirigirá una visual con 342 1/4 á la torre-campanario de la Iglesia del pueblo de Camposollito, y otra direccion 335 1/2 á la ventana que está en el lado O. de la casa de D. Manuel Reguero, en el

citado pueblo de Camposollito; quedando así relacionado el punto de partida, y los grados que se marcan en esta solicitud están tomados con brújula dividida en 360º á partir del N. á la derecha; desde el ya citado punto de partida se medirán en direccion 124º, 200 metros, fijando la primera estaca; de primera á segunda en direccion 214º, 8.000 metros; de segunda á tercera direccion 304º, 600 metros; de tercera á cuarta direccion 34º, 8.000 metros; de cuarta á punto de partida direccion 124º, 400 metros, quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 31 de Julio de 1875.—*Francisco de Echánove.*

Hago saber: Que por D. Francisco Marañ, apoderado de D. Felipe Sanchez Roman y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Instituto, núm. 31, de edad de 31 años, profesión empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *La Mariana*, sita en término del pueblo de Orzuguu, Ayuntamiento de Matallana, paraje llamado la cota del Castro, y linda N. con prados de Marbellos, E. las Huergas, S. capilla de San Roque, y O. con dicho Castro; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de dicha labor antigua; desde él se medirán al E. con la inclinación de 10º N., 50 metros, y en la direccion opuesta 1.150; al N. 10º E., 70, y en la direccion opuesta 80, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido

tido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Agosto de 1875.—*Fran-*
cisco de Echánove.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)
Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición.

SEÑOR: Desde que V. M., llamado á España por ardiente aclamación del pueblo y del ejército, tomó posesión del Trono de sus mayores, la guerra civil que nos aflige y que mantiene con tenaz porfía los secuaces del absolutismo cambió de aspecto. Bien recordará V. M. que el día mismo de su feliz entrada en Madrid, Molina de Aragón, ciudad populosa y guarnecida, próxima á la Corte y cerca de la línea férrea, era ocupada por los carlistas. Las provincias de Guadalajara y Cuenca infestadas por las bandas rebeldes, que amenazaban también la de Segovia; invadidas casi totalmente por ellas las de Teruel y Castellón, y en su mayor parte la de Zaragoza; cubiertas de partidas fuerciosas todas las de Cataluña, así como Valencia; sin comunicación con el Gobierno la ciudad de Vitoria; bloqueado estrechamente la importante plaza de Pamplona, y reducido el ejército á guardar en actitud pasiva la ribera del Ebro, la insurrección había llegado á su apogeo en el año anterior, y á pesar de los grandes esfuerzos que hizo la Nación para reorganizar el ejército y para evitar los progresos del enemigo, librando muchos y sangrientos combates con ese objeto, no fué posible impedir que duplicara sus batallones, y que convirtiese la insignificante artillería que presentó en Somorrostro, en la numerosa y potente cuyos efectos pudo apreciar el esfuerzo generoso de V. M. delante de los inmensos atrinchamientos del Carrascal y de la orilla izquierda del Arga. Por fortuna, reunidas las fuerzas disponibles que al comenzar en Enero las operaciones poseía la Nación, y colocado V. M. á la cabeza de ellas y de distinguidos Generales, honra de la patria, pudo arrollarse el enemigo en sus extensas líneas, y arrojarse más allá de la margen derecha del Arga, en la que ocupan nuestras tropas desde aquella campaña memorable formidables posiciones.

La necesidad de asegurar la posesión del terreno conquistado con sólidas fortificaciones, y la debilidad de los ejércitos de Cataluña y del Centro, nacida principalmente de que todos los esfuerzos se dirigían por entonces á formar el del Norte, suspendieron el curso de las operaciones militares hasta que, terminadas las obras de defensa y realizada la quinta de 70.000 hombres que dispuso por sí el Ministerio-Regencia, pudiera de nuevo operarse, obedeciendo á un sistema meditado y seguro para alcanzar ventajas más decisivas.

Después de algunos meses de espera, por todos conceptos inevitable, y á pesar de la natural impaciencia que á nadie tanto como al Gobierno devoraba, los resultados han venido á justificar por completo el plan general y

las disposiciones parciales adoptadas. El ejército de Cataluña, que aunque escaso había derrotado en varios encuentros á los carlistas, pudo auxiliar al del Centro, poderosamente reforzado, para la total pacificación, llevada á término breve y felizmente, de las provincias de Valencia, Teruel y Castellón; los fuertes de Flix, Miravet, Cantavieja y el Collado de Alpuente se han rendido á nuestras armas; en Zaragoza, Guadalajara y Cuenca, libres por completo de carlistas, no quedan ni siquiera partidas de latrofuerciosos, cosa rara en verdad, atendido el largo plazo que cuenta la guerra de existencia; Vitoria está á cubierto de los insultos del enemigo, y la extensa llanura de Alava dominada por el ejército leal, que ha demostrado en dos gloriosos combates su superioridad incontestable; Viana, afronta por mucho tiempo de Logroño, cayó en nuestro poder; la fuerte plaza de la Seo de Urgel, que la traición entregó á los enemigos, sufrió riguroso asedio, numerosas columnas recorren toda Cataluña sin dejar á aquellos punto de reposo, preparando su próxima y total disolución; y por todas partes, en fin, los triunfos que se obtienen dan elocuente testimonio de la buena fortuna que acompaña á V. M. en los principios de su reinado.

Podría la Nación lisonjearse con tanto fundamento suponiendo que, tomada aquella temible fortaleza, como lo será sin duda, y deshechas también las facciones catalanas en breve plazo por los ejércitos combinados de Cataluña y el Centro, la parte de Navarra y de las Provincias Vasvas, que aun permanecen rebeldes, se someterá bien pronto á la Autoridad de V. M. y al imperio de las leyes, excusando el noble y agobiado pueblo español nuevos sacrificios. El Gobierno abraza, Señor, con sinceridad esa esperanza, que comparten con él personas competentes en la ciencia y las artes militares. Pero por lo mismo que se ve el fin á desdichas que parecían eternas, deber es del Gobierno apresurarlo. Con este objeto no vacila en proponer á V. M. una nueva quinta de 100.000 hombres, llamando al servicio de las armas á los mozos que, contando 18 años en 31 de Diciembre último, no llegaban aun á los 19.

Esos mozos, que por lo menos tendrán ahora 18 años y medio, están en buena edad para acostumbrarse á las fatigas de la guerra; y mientras se alistán, sortean é instruyen, llegarán todos á los 19 años que tenían los 70.000 que se llamaron por el decreto de 10 de Febrero último, y quedan esforzadamente ayudan en sus rudas faenas militares á los soldados veteranos. La edad de 20 años para comenzar el servicio de las armas se estableció como la mas propia por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1852, y se adoptó como definitiva por la ley de 30 de Enero de 1856; pero sin negar la conveniencia de semejante disposición en tiempos normales, lo cierto es que las circunstancias han obligado ya varias veces á alterarla: ni cabe tampoco suponer que el hombre á los 18 años es inútil para la guerra, porque con él se sostuvo principalmente la anterior guerra civil, y 18 años tenían en su mayor parte los españoles que escribieron con su sangre generosa el poema inmortal de la guerra de la Independencia. Los mismos rebeldes nos dan ejemplo en este punto, cuando vemos que fuerzan á tomar las armas en las provincias del Norte, donde el desarrollo físico es mas lento, á jóvenes de 17 años, edad

á que no titubaría tampoco en acudir el Gobierno de V. M. si, lo que no es creíble, los sucesos hicieran necesaria tal medida.

Acaso parezca excesiva la cifra de 100.000 hombres que el Gobierno quiere llamar, pero está en relación con el número de mozos de 18 años que existe, y si se tiene en cuenta que la quinta de 70.000 hombres, por efecto de la emigración en varias provincias del litoral, por el estado de perturbación en que se encontraban y se encuentran otras á causa de la guerra, y por el número verdaderamente asombroso de las reducciones é metálicas, que pesan de 12.000 y justifican la moralidad con que ha procedido la administración, ha producido 45.000 soldados efectivos, fácilmente se concebirá que sea preciso tan considerable llamamiento para atender á las necesidades de la guerra, así en la Península como en Cuba, donde también se batan nuestros hermanos contra los enemigos de nuestro nombre y de nuestra raza.

El Gobierno propone esta vez á V. M. la rebaja de la talla desde un metro 500 milímetros á un metro 530 milímetros: esta medida la aconseja, á la par que la necesidad de facilitar el ingreso de soldados, el distinto desarrollo que naturalmente han de tener los mozos de 18 años que están aun en la edad del crecimiento; pero que alcanzarán en pocos meses, en su mayoría, la estatura hasta aquí reglamentaria, fortalecidos por el vigor que engendran los ejercicios corporales.

En suma, Señor, el Gobierno no hace más que adelantar algunos meses el llamamiento de la quinta de 1876, que por las disposiciones vigentes debía verificarse en el mes de Marzo, así como el sorteo en Abril y la entrega de soldados en Mayo. Es un anticipo que se pide á la patria, y no se negará ciertamente á otorgarlo cuando sabe que con él ha de obtener la paz y la ventura pública.

Pero, para que el tributo personal que el Gobierno exige á los pueblos sea fecundo y sus efectos rápidos y seguros, habrá que dotar al Tesoro de los recursos necesarios. Con este objeto el Ministro de Hacienda propondrá por separado á la aprobación de V. M. un Real decreto, por el cual, en virtud de procedimientos de crédito, podrán obtenerse hasta el límite que sea preciso los medios de hacer frente á la guerra sin desatender las demás obligaciones del Estado. La paz, una vez conseguida, permitirá fácilmente que nuestra Nación, libre de infortunios, dedique todos sus recursos á reembolsar los préstamos que las circunstancias hagan ahora indispensables. Porque lo que importa más á todas las clases del Estado es que la guerra termine pronto. Los sacrificios que hoy no hicieran, mañana los tendrían que hacer tardamente y sin efecto tan eficaz como producirá el que ahora se les pide. Hay que dar fin á la guerra por las armas, ya que los fanáticos defensores de una cuan anti-europea y para siempre perdida, y ciertas provincias rebeldes se han negado á prestar oídos á la voz clemente de V. M., y han desdenado el ramo de oliva con que les brindaron al principio de su reinado; hay que acallar perpetuamente la osada pretensión de cierto número de habitantes del territorio español de sobreponerse por la fuerza á la voluntad y las decisiones del resto de la Nación; hay que tremolar victoriosamente las antiguas enseñas de Casti. la y Aragón sobre las ásperas

montañas en que abrigan aquellos sus rebeldías; hay que mostrar que la generosidad, y no la impotencia, ha protegido hasta aquí sus vanidades insensatas, sus injustas exigencias y sus ingratiitudes sin cuento; hay que hacer patente, si es preciso, que el esfuerzo de los días de Isabel la Católica y de Fernando dura aún en los de sus descendientes; es necesario, en fin, salvar el honor de la Monarquía, al del ejército y el de la Nación entera, dos veces comprometido en un siglo por criminales aventuras.

Gentes que disputan ya hasta la soberanía á la Nación y al Rey legítimo, alientados por la torpe condescendencia de quien no titubea en dar á manos llenas lo que ni le pertenece ni puede fundadamente creer que le pertenezca jamás, pretenden para colmo de insolencia imponer al resto de la Nación un Monarca, como si fuera este el don, el servicio, el tributo único que estuviesen obligados á prestar á sus hermanos; como si ellos tuviesen el privilegio de dotar de Reyes á la patria común, ya que hasta aquí han tenido el de no darla ni soldados ni dinero para defender sus intereses y su honor en el mundo. Hora es ya de poner coto á tanta locura, y de ponerlo pronto y definitivamente; puesto que con toda su jactancia no osan los enemigos de la Nación descender á los llanos para medir en lucha leal sus armas con las nuestras; preciso es buscarlos en sus montañas y ocuparlas, cueste lo que cueste, con las armas. Si el sacrificio presente no bastara á vencer, al Gobierno está resuelto á pedir otro y otros á la Nación; pero bastará seguramente. Toda España comprende ya que en las montañas pirenaicas no se lucha hoy ni por la religión de nuestros padres, ni por la Monarquía, ni por el orden social.

Por el contrario, todo eso se aspira allí á destruirlo protegiendo, directa unas veces y otros indirectamente, á los enemigos irreconciliables de aquellas bases fundamentales de la Monarquía española. Los valencianos y aragoneses, la gran mayoría de los catalanes, los castellanos, andaluces, gallegos, leoneses y asturianos, lo mismo que las capitales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que por ser más ricas é ilustradas están también más poseídas del sentimiento español, saben bien que aquella lucha no es ya de principios, sino naciento: es una lucha que mantienen los habitantes rebeldes de algunas provincias contra el orden, la prosperidad y la honra de la patria.

El Gobierno no estaría á la altura de sus deberes ocultándolo: y al confesarlo, aunque con honda pena en este día, está seguro de tener á su lado para sacar triunfante la bandera nacional, á todos los buenos ciudadanos sin distinción de colores políticos. Un esfuerzo más, un supremo y probablemente último esfuerzo, pide la Nación y el Gobierno en nombre de ella, á la valiente juventud que llama á las armas.

Quizá ante esta decisión enérgica y honrosa el sacrificio no llegue por completo á consumarse: quizá las provincias rebeldes, que al cabo son españoles y sentirán latir su corazón á impulsos del amor patrio, abran los ojos y relusen el duelo á muerte que de otro modo estarán obligados á sostener con todo el resto de la Nación española.

Harto más las honraria esta condescendencia que su temeridad fratricida, y mucho mayores beneficios obtendrían de

seguirla que de mantener la guerra á todo trance es provecho exclusivo de un príncipe extranjero, que no tiene vinculo alguno que le ligue con esta noble tierra, cubierta de ruinas y anegada en sangre por su culpa: de un príncipe extranjero que invoca á su favor las novedades jurídicas introducidas por Felipe V en la sucesión á la corona, y que insulta la memoria del ilustre fundador de la dinastía borbónica cuando pretende destruir la unidad nacional, por la que tanto combatió, y los principios cardinales que desde tiempos remotos son la base firmísima de la Monarquía española.

El Real ánimo de V. M. se complacerá ciertamente en aquella generosa esperanza; pero aun para abrigarla con algun fundamento, preciso es demostrar con hechos á los rebeldes hasta dónde llega la inquebrantable resolución de los demás españoles. Hoy, enemigo de grandes victorias, y cuando los actuales ejércitos creen con sobrado motivo que se basten á sí mismos para dar rápido fin á la guerra, el Gobierno pide este nuevo y viril esfuerzo. De aquí deducirán los enemigos fácilmente, que si osaran prolongar la lucha por más tiempo, correría á las armas presurosos para aniquilarlos la Nación entera.

No teme, sin embargo, el Gobierno que juzca para la patria un día tan infauso: se prepara con prudencia; pero cree firmemente que, al decretar la nueva quinta, llama á las filas más soldados para que compartan con sus compañeros de armas la gloria del triunfo, y para que recuerden siempre con orgullo al volver á sus pacíficos hogares todos ellos, y en primer término los que, habiendo cumplido ya su noble empeño, están prolongando sin embargo sus patrióticos servicios, que han pertenecido al gran ejército salvador de la integridad nacional, de la dinastía legítima y de las libertades públicas.

Animados, Señor, de este espíritu, y fundados en tan graves y patrióticas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Gracia y Justicia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro de Castro.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lara.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernación interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovia.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar 100.000 soldados.

Art. 2.º Este llamamiento comprenderá los mozos que, sin llegar á 19 años, hayan cumplido los 18 el día 31 de Diciembre de 1874; pero sin que esto se opongan á la responsabilidad subsidiaria prevenida en el artículo 87 de la ley de reemplazos, y en los Reales órdenes de 20 de Marzo y 28 de Mayo últimos.

Art. 3.º Quedarán excluidos del servicio militar los mozos comprendidos en este llamamiento que no lle-

guen á la talla de un metro 530 milímetros.

Art. 4.º Las demás condiciones á que quedaa sometidos los mozos comprendidos en esta quinta, son las expresadas en el Real decreto de 10 de Febrero de este año, que llamó 70.000 hombres al servicio de las armas.

Art. 5.º Mi Ministro de la Gobernación dictará y publicará las disposiciones necesarias para el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda en este llamamiento, así como para fijar los plazos dentro de los cuales han de verificarse las operaciones de la quinta.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno Militar.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.:—Con fecha de hoy se ha expedido el Real decreto que sigue:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra. Las causas pendientes ante los Juzgados ordinarios militares que se hallen en sumario y no sean de las exceptuadas en el párrafo segundo del artículo diez y seis del Real decreto de diez y nueve del actual, se pasarán desde luego á la Autoridad militar respectiva para que disponga su continuación por un Fiscal militar, con arreglo á Ordenanza; y de las ya elevadas á plenario, así como de las en que haya recaído ejecutoria, seguirán entendiéndose dichos juzgados ordinarios hasta su fallo y consulta, ó cumplimiento, respectivamente.

Una de las Salas en que puede dividirse el Consejo Supremo de la Guerra, conocerá de todos los asuntos que queden pendientes, según el párrafo anterior en los Juzgados ordinarios militares y en la actual Sala de Justicia, que se suprime.

Art. 2.º El número de Consejeros ó Ministros del Consejo Supremo de la Guerra, que determinó el decreto orgánico de diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, se reducirá á siete de la clase de Generales, incluso el Presidente y tres de la de Togados. Se suprimen la plaza designada á los Intendentes de Ejército, que hoy ocupa un Mariscal de Campo, y uno de los Ministros Togados.

Art. 3.º El Consejo Supremo podrá formar dos Salas cuando el Presidente lo crea necesario, ó el número de causas y expedientes ordinarios presentados al despacho así lo exija. En este caso, se dividirá el número de Ministros presentes, en ambas Salas, sin que pueda bajar de tres en cada una, y la segunda será presidida por el Vice-presidente.

Art. 4.º El Fiscal militar tendrá preferencia en el orden para emitir dictámenes en causas y asuntos militares, y el Togado en los que versen sobre delitos comunes y de legislación oronaria, en los casos en que ámbos intervengan.

Art. 5.º La Sala de ene forman parte dos ó los tres Ministros Togados, conocerá de las causas falladas en Consejo de guerra, haciendo aplicación de las leyes oñales ordinarias; y en segunda instancia, pero en la misma forma, de los negocios de las personas residentes

en las plazas fuertes de Africa, en que siguen entendiendo provisionalmente los Juzgados ordinarios militares de Granada y Cónita, según el artículo diez y seis, párrafo segundo del Real decreto de diez y nueve del actual.

Art. 6.º Al Consejo Supremo de la Guerra, corresponde:

1.º Dirimir las competencias que se suscitén en el ejercicio de la jurisdicción militar entre las de distritos diferentes, y las que consulten los Capitanes generales y autoridades militares en quienes reside, promovidas dentro de su distrito y jurisdicción.

2.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra que se le remitan en consulta.

3.º Acordar los sobreseñamientos de las sumarias instruidas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, en la misma forma que en el día.

Art. 7.º Conocerá también en pleno:

1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona, que pertenecían al Ejército activo, cuando no ueban ser juzgados por el Senalo.

2.º De las causas contra los Capitanes Generales de los Ejércitos.

3.º De las causas contra uno ó mas Ministros del mismo Consejo y Auditores de guerra en ejercicio.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Jefes de negociado del Ministerio de la Guerra, y por los empleados subalternos del mismo Consejo.

Art. 8.º El Consejo Supremo de la Guerra conocerá además de los asuntos administrativos ó de gobierno que en el día le están encomendados.

Art. 9.º Podrá promover mociones al Gobierno sobre las reformas que estime deban introducirse en puntos que, más ó menos directamente, se refieran á la administración de justicia militar ó á los asuntos de que conoce.

Art. 10.º Como Cuerpo consultivo, elevará cuantos informes se le reclamen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 11.º El Consejo Supremo de la Guerra, tendrá facultades para imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administración de justicia militar, con sujeción á las leyes militares y en su defecto á las comunes.

Art. 12.º Se introducirán en el reglamento del Consejo las modificaciones convenientes para el debido cumplimiento de lo prescrito en este Real Decreto.

Art. 13.º Los tres Consejeros Togados, formarán parte de la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico militar, y esta constituirá, sin otro auxilio, el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en el referido Cuerpo, entendiéndose así modificados los artículos segundo, undécimo y duodécimo del Decreto de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

Disposición transitoria. La reducción del personal del Consejo Supremo de la Guerra, que previene el artículo segundo, se verificará dejando sin cubrir las vacantes naturales que ocurran, si antes no fuese posible, á juicio del Ministro de la Guerra, atendidos los asuntos extraordinarios de que ha de seguir conociendo, hasta que quede completa la reforma de la jurisdicción militar. Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid

9 de Agosto de 1875.—D. O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Felix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

Oficinas de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con el fin de atender á las obligaciones del Estado, cada día mayores y más apremiantes á consecuencia de los enormes gastos que le impone la actual guerra civil; y

Considerando que, por efecto también de otras causas, se halla quebrantado el crédito del Tesoro en términos de no ser posible realizar las negociaciones de fondo en la escala de aquellas grandes necesidades sin las garantías correspondientes;

Considerando que aunque existe en Caja la importante suma de 382.369,425 pesetas en billetes de la Deuda flotante, que en otra época servirían para garantizar los préstamos, han perdido aquellos su estimación, viéndose el Tesoro en la precisión de recogerlos diariamente á medida que vencen las operaciones á que están afectos, y sustituirlos con títulos al 3 por 100 de la Deuda consolidada ó con bonos, caso de no haber de reembolsar desde luego los anticipos;

Considerando que en el presente estado de guerra hay que apelar, para ponerla término, á toda clase de recursos extraordinarios, y que estos no pueden conseguirse más pronto ni más cuantiosos que por medio de negociaciones de crédito combinadas á plazos largos y desahogados, por cuanto no sería prudente ni posible obtenerlos por tributaciones extraordinarias cuando pesan ya sobre el país grandes y numerosas contribuciones ordinarias, estando reciente y sin reintegrar, siquiera en parte, el préstamo forzoso exigido por la suma de 175 millones de pesetas, y habiendo además contribuido en poco tiempo por la reducción del servicio militar con ciento seis millones 979.800 pesetas, sin contar con las malas cosechas, el estancamiento del comercio y las depredaciones y exacciones de las fuerzas carlistas;

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la amortización definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro existentes en las Cajas públicas por valor de 382.369.425 pesetas, y á la de los que sucesivamente ingresen en las mismas destinados hasta el día á garantizar las operaciones del Tesoro:

Art. 2.º Se autoriza al ministro de Hacienda para que, en lugar de aquellos valores y á medida que lo exijan las necesidades del Tesoro, disponga la emisión de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 hasta la cantidad de 1.300 millones de pesetas nominales, cuyos títulos se aplicarán exclusivamente á garantizar los préstamos que se hagan al Tesoro, y en primer término á sustituir las garantías que en otra clase de valores se hayan dado por sus anticipos al Banco de España y al Hipotecario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que de dispuesto se inserte en esta BOLETIN OFICIAL. Leon 14 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 5.280,000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vueltita Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

(CONTINUACION.)

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PREVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14. El depósito de garantía que con la cantidad de previo para licitar debe constituir el interesado y á que se refiere la prevención 4.ª, condicion 10, consistirá en 700,000 pesetas, y el que la de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que suma el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represento, así como las 700 000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA SUBSTANCIACION DEL SERVICIO.

15. Celebrado el remate y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afluente al más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicación.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunicó á dicho interesado la adjudicación de referido servicio, otorgará esta la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofrescan con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA VERIFICARLO, CLASIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATENDERSE TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
3.º Del Contador de la misma.
4.º De los Inspectores de labores.
5.º Del Contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario que asista al acto. Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto, á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarlo el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como peritos, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiéndole algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y desajesen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondia, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el lote, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas, que han de

practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acto.

Remitidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargo ó encargos de practicar la operacion, el Notario leerá el acto, y en el mismo orden correlativo que fueran desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados, y abierta la discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acto si hubo conformidad de parecer; y en caso contrario las razones que se expusieron bullo por bullo por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva, no obstante, á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo crean procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y en su caso al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los danos y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

RECTIFICACION.

Al anunciar en el BOLETIN OFICIAL número 17 la vacante de la plaza de Médico Cirujano de este Ayuntamiento, se fijó por error material de copia el término de 15 dias para la admission de solicitudes, debiendo ser el de treinta que terminan el ocho del próximo mes.

Benavides 11 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Faustino Carbaljo.

Juzgados.

Don Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de Leon. Hago saber: que el jueves, nueve del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, y en el pueblo de Palazuelo de Torio ante el Juzgado Municipal de Gar-

rafe, subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

De Juan Bandera.

- 1.ª Una tierra en Palazuelo, al Sotico, regadía y cerrada, de cuatro heminas, con varios pies de chopo. Linda O. Egido, M. y N. Pablo de Celis, P. Don Antonio Sanchez; de Leon: lasado en cien pesetas. 100
2.ª Otra á la Reguera, de tres heminas, linda O. Rodrigo de Rubles. P. camino forero: en treinta pesetas. 50
3.ª Otra á la Bargaña, de ocho heminas, linda N. egido, M. Cayetano Cuervo: en ciento cincuenta pesetas. 150
4.ª Otra á la Colada, de dos heminas, linda O. terreo Concegl, y N. con la Colada: en veinte pesetas. 20
5.ª Otra al mismo sitio, de igual cubda, linda O. Monte, P. y N. Feliciano Mendez: en veinte pesetas. 20

De Fausto Gonzalez.

- 6.ª Una casa en Palazuelo, al sitio y calle del Molino, 18 pies de ancho por 30 de largo próximamente, linda N. Pedro Alvarez, O. Felix Diaz: en cien pesetas. 100
Cuyas fincas se venden para pago de un crédito y costas á los herederos de Pascual Alvarez de esta Ciudad, y se adjudicará al mejor postor, cubiertas que sean las dos terceras partes de la tasacion.
Dado en Leon á 4 de Agosto de 1875:—Licenciado, Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

Juzgado municipal de Villacé.

Se halla vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, los que deseen optar á la misma presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificacion de la partida de nacimiento, de haber observado buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Villacé 8 de Agosto de 1875.—El Juez municipal, Blas Martinez.

Anuncios particulares.

Por los herederos de D. Enrique Fernandez Cárcaba (q. e. p. d.), se vende una casa de nueva planta sita en el caso de esta ciudad, en la calle de los Cardiles, señalada con el número 14 y esta libre de toda carga. A la persona á quien convenga, puede tratar con Angel Juan Gonzalez vecino de esta ciudad, que vive en la casa-esquina de Puerta Obispo, número 13.

VENTA DE LEÑAS.

El dia 4 de Setiembre á las 11 de la mañana se vende en subasta pública, en casa de D. Isidro Llamazares, de Leon, una carga de leña de roble en el Bosque del Almirante, término de Gardín, que linda Oriente, al agua de Valdecallejo, Mediolina, corra del frontón, Poniente, la senda que va para la majada y Norle corral de Valdecallejo. Leon á 4 de Agosto de 1875.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Puerto de los Nuevos, núm. 14.